



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : **00029-2017-57-5002-JR-PE-03**
 Jueces superiores : Salinas Siccha / Ángulo Morales / **Enriquez Sumerinde**
 Imputado : Ramiro Rivera Reyes
 Delitos : Cohecho pasivo específico y otros
 Agraviado : El Estado
 Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
 Materia : Apelación de auto sobre medida cautelar de embargo en forma de inscripción y orden de inhabilitación

Resolución N.º 5

Lima, primero de marzo
de dos mil veintiuno

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Ramiro Rivera Reyes contra la Resolución N.º 3, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundado el requerimiento de embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/ 59 206.40 y la medida cautelar de orden de inhabilitación sobre el bien mueble correspondiente al imputado Ramiro Rivera Reyes, en la forma que se detalla en la parte resolutoria de la citada. Lo anterior, en la investigación preparatoria que se sigue en contra del recurrente por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte y escrito de subsanación del veinticinco de setiembre de dos mil veinte, la Procuraduría Pública *ad hoc* solicitó las medidas cautelares reales de embargo en forma de inscripción y orden de inhabilitación sobre los derechos y acciones que le correspondan al imputado Ramiro Rivera Reyes, respecto del bien mueble de su propiedad, conforme al siguiente detalle:

Propietario	Placa	Partida registral	Sede registral	Monto solicitado
Ramiro Rivera Reyes	BEZ114	53912694	Lima	S/ 59 206.40 (100 % de los derechos y acciones en virtud al régimen de separación)



				de patrimonios)
--	--	--	--	-----------------

1.2 Este requerimiento fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien mediante Resolución N.º 3, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, resolvió declarar fundado el requerimiento presentado por el actor civil; y, en consecuencia, ordenó trabar embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/ 59 206.40 y la medida cautelar de orden de inhibición, que recaerán sobre los derechos y acciones que le correspondan al imputado Ramiro Rivera Reyes, en relación al bien mueble inscrito en la partida registral N.º 53912694, respecto del cual ostenta condición de único propietario, en virtud al régimen de separación de patrimonios, correspondiéndole el 100% de las acciones y derechos.

1.3 Contra esta decisión judicial, el tres de noviembre dos mil veinte, la defensa técnica del imputado Ramiro Rivera Reyes interpuso recurso de apelación. Concedido el recurso impugnatorio y elevados los actuados a esta Sala Superior, se corrió traslado y se realizó la correspondiente audiencia de apelación el seis de enero de dos mil veintiuno. De modo que este Colegiado tras la correspondiente deliberación procede a emitir el presente pronunciamiento, luego de reiniciarse el computo de los plazos procesales.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

2.1 En concordancia a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria¹, se tienen como hechos generales que la empresa Odebrecht Sucursal en Perú (Norberto Odebrecht y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción), a través de sus concesionarias IIRSA Norte, IIRSA Sur Tramos 2 y 3, Consorcio Vial Carhuaz San Luis y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.; habrían empleado las cláusulas estipuladas en los contratos de obra y/o adendas contractuales para defraudar al Estado. De esta manera, Odebrecht inició y planteó demandas arbitrales contra distintas entidades del Estado.

2.2 Así, en las concesiones "IIRSA Sur Tramos 2 y 3" e "IIRSA Norte", la empresa Odebrecht habría creado y generado derechos y obligaciones para que, con posterioridad, utilizando las controversias o procesos arbitrales, formule demandas y peticiones de pago de sus pretensiones principales, accesorias y subordinadas por concepto de obras y/o servicios, los cuales no estaban pactados en el contrato de concesión original. Por lo expuesto, Odebrecht habría iniciado veintiséis procesos arbitrales a través de los cuales obtuvo resultados favorables, tales como se detalla en las páginas doce y trece de la Disposición Fiscal N.º 31. Luego de estos procesos arbitrales y de la emisión de los laudos, Odebrecht habría cobrado a las entidades vencidas no solo las

¹ Disposición N.º 31, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve de la carpeta fiscal N.º 22-2017, emitida por el Tercer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



cantidades que se ordenó para pagar, sino también los intereses contenidos en ellos, lo cual le habría generado ingentes ganancias económicas.

2.3 En concreto, se imputa al investigado Ramiro Rivera Reyes la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico (primer y segundo párrafo del artículo 395 del CP), asociación ilícita para delinquir agravada (primer y segundo párrafo, literal a) del artículo 317 del CP) y lavado de activos (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), por los siguientes hechos:

- Se le atribuye el delito de **cohecho pasivo específico** por haber intervenido en calidad de presidente del tribunal arbitral, en el proceso arbitral *ad hoc* S/N, administrado en la Av. De Las Artes Sur N.º 623, San Borja, Lima, entre fines del dos mil trece e inicios del dos mil catorce, habría recibido de Odebrecht un soborno ("bono de éxito") de \$ 106 000.00 a cambio de influir y decidir con su voto para que el laudo sea por unanimidad, en el más breve plazo y a favor de Odebrecht, dádiva que le habría sido entregado a través de Alejandro Álvarez Pedroza, quien a su vez habría pactado y solicitado a través de Sergio Antonio Calderón Rossi, quien a su vez, por encargo de Álvarez Pedroza, habría trasladado el pacto y solicitud a Llanos Correa, quien a su vez habría coordinado su ejecución con Ronny Loor, quien finalmente habría aprobado y autorizado la entrega del soborno; soborno que le habría sido entregado en efectivo en diez fajos de \$ 10 000.00 cada uno y \$ 6 000.00, en billetes de \$ 100.00, en el interior del departamento u oficina de Álvarez Pedroza, ubicado en Av. De Las Artes Sur N.º 623, San Borja, Lima.
En este mismo proceso arbitral, también habría solicitado indirectamente a Odebrecht, al finalizar la liquidación del honorario arbitral un soborno ("bono de éxito") indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/ 135 374.99, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 169 881.54 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla Referencial de Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) y por ello terminó recibiendo en total S/ 305 244.43; habida cuenta además de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.
- Se le atribuye el delito de **asociación ilícita para delinquir agravada** debido a que antes, durante y después del proceso arbitral *ad hoc* S/N, cuyo laudo se expidió el seis de setiembre de dos mil trece, en el que intervino como árbitro, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que desde el año dos mil doce hasta el dos mil quince, habría mantenido reuniones y/o coordinaciones con Álvarez Pedroza, a fin de ser designado presidente del tribunal arbitral, determinar el resultado de este proceso arbitral con un laudo favorable a Odebrecht y en el menor plazo a condición de una contraprestación ilícita.
- Se le atribuye el delito de **lavado de activos** por haber recibido de Odebrecht (a través de Álvarez Pedroza, éste por medio de Calderón Rossi y éste a su vez lo recibió de Llanos Correa, por encargo e instrucción de Ronny Loor) la cantidad de \$ 106 000.00 más S/ 135 374.99 (S/ 423 694.99 en total), provenientes de sobornos por el proceso arbitral *ad hoc* S/N, de fecha seis de setiembre de dos mil trece. Este dinero de procedencia ilícita



y entregado por Odebrecht, habría sido convertido y/o transferido para evitar su identificación e incautación. Además de ello, Rivera Reyes, en el periodo de los hechos que se investigan, registra la adquisición de un auto sedán Placa BEZ114, Subaru Impreza, al contado por el precio de \$ 21 500.00, partida N.º 53912694, con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve. Asimismo, registra inactivos adquiridos por compra-venta en el periodo de investigación, conforme se detalla a continuación: a) Partida N.º 11045069, ubicado en Mz. Ñ-3, Lote 18, Urb. San Andrés, 5ta Etapa, Víctor Larco Herrera, Trujillo, La Libertad, adquirida bajo el régimen de separación de patrimonio, celebrado el diez de junio de dos mil trece por el monto de S/ 11 000.00, sin embargo, con fecha treinta de abril de dos mil catorce, mediante compra-venta lo transfiere por un monto de S/ 30 000.00 a favor de Manuel Bazán Ramírez; y, b) Partida N.º 11040075, ubicado en Jr. Buenos Aires C-1, Lote 5, Sector La Planicie Morales, Tarapoto, San Martín, adquirido por separación de patrimonio, celebrada con sus anteriores propietarios el diecinueve de junio de dos mil catorce, por el monto de S/ 10 000.00, sin embargo, con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, lo transfiere por un monto de S/ 187 500.00 a favor de Todhogar Inversiones E.I.R.L.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 Para determinar la fundabilidad de la medida, el *a quo* señala que corresponde verificar si la solicitud formulada por el actor civil cumple con los presupuestos que toda medida cautelar de carácter real en materia penal exige: en primer término, los requisitos formales y, posteriormente, los requisitos de fondo.

3.2 Respecto a los requisitos formales, señala que se cumple con este extremo de la solicitud, en tanto la Procuraduría Pública *ad hoc* ha descrito el objeto de las presentes medidas e indicando los fundamentos de hecho orientada a la implementación de las medidas cautelares de naturaleza real, a efectos de garantizar el pago de una eventual reparación civil a su favor, y que aunado a ello, ha identificado los bienes sobre los cuales deberán recaer las medidas solicitadas, acompañando los elementos de convicción que sustentan su solicitud, ha señalado el monto del gravamen respectivo e individualizado, así como precisa la oficina registral donde se encuentran inscritos.

3.3 En cuanto a los requisitos de fondo, esto son, el *fumus delicti comissi* y el *periculum in mora*, respecto al primero indica que es factible concluir la presunta existencia de una vinculación entre el imputado con los hechos materia de investigación, toda vez que de la verificación de los elementos de convicción se aprecia que en el proceso arbitral donde intervino en calidad de presidente, seguido por la concesionaria IIRSA Norte S.A. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, resultó favorable por unanimidad a favor de Odebrecht declarando fundada sus pretensiones económicas; hecho que presuntamente se habría suscitado en razón del acuerdo que habrían sostenido los representantes de la referida concesionaria (Rony Loor



Campoverde y Roger Fernando Llanos Correa), en el marco de la emisión del laudo.

3.4 El *a quo* concluye que existen suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado Rivera Reyes es, con probabilidad, autor de los delitos que se le imputa, considerando que los hechos refieren que éste habría formado parte junto a otros árbitros, a fin de favorecer a Odebrecht en los procesos arbitrales a cambio de un determinado monto de dinero, encubierto a través de los “bonos de éxito”.

3.5 Respecto al *periculum in mora*, considerando el presunto daño causado al Estado –acreditado en la vinculación del imputado con los hechos–, a efectos de evitar acciones orientadas a perjudicar la posible efectividad de una eventual sentencia en relación a las consecuencias jurídico económicas del delito, resulta necesario disponer las medidas requeridas, atendiendo la leve afectación del derecho de propiedad que éstas implican, ya que de no asegurarse de manera inmediata las medidas solicitadas, la decisión final sobre la pretensión civil podría ser inejecutable. Ello en razón a que el imputado podría disponer de los bienes de su propiedad durante el transcurso del proceso, existiendo riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien, además del peligro en la demora.

3.6 Sobre la proporcionalidad de la medida, el juez de primera instancia indica que se cumple con el test de proporcionalidad y sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, concluyendo que las medidas requeridas permiten satisfacer de modo óptimo los intereses del agraviado. Por estos motivos declaró fundada las medidas cautelares de carácter real de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre el bien mueble del imputado Rivera Reyes.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

4.1 La defensa técnica del imputado Ramiro Rivera Reyes solicita que se declare fundado el recurso de apelación, se revoque la resolución materia de grado y, en consecuencia, se declare infundado el requerimiento formulado por el actor civil.

4.2 Como agravios señala que la resolución materia de grado se sustenta en la concurrencia de elementos de convicción, pero estos no sindician directamente al imputado sino de manera interpretativa o referencial. Dichos elementos se sustentan en las declaraciones del colaborador eficaz N.º 508-2019, Fernando Llanos y Looor Campoverde, los cuales son solo especulaciones y no pueden justificar la imposición de las medidas cautelares requeridas. Por este motivo, es que esta Sala Superior declaró que son insuficientes para imponer una prisión preventiva. En atención a lo expuesto, se evidencia una motivación insuficiente de la resolución apelada respecto a este extremo.

4.3 Otro de sus agravios se sustenta en que la resolución apelada no ha motivado la exigencia objetiva del riesgo fundado de insolvencia generada



por conducta propia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien. Indica que el *periculum in mora* debe ser acreditado en la concreta probabilidad de que se produzcan, durante la pendencia del proceso, situaciones que impidan o dificulten la eficacia del procedimiento penal y civil de condena. En el caso de autos, el imputado Rivera Reyes no ha dispuesto ninguno de sus bienes y, por lo contrario, se encuentra sujeto al proceso incoado en su contra, en donde incluso ha pagado una suma elevada por concepto de caución.

4.4 Finalmente, indica que no se ha respetado las exigencias objetivas de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y contraviniendo los parámetros constitucionales, recae en una motivación aparente, la misma que no puede ser usada para restringir derechos fundamentales como el de la propiedad, a través de las medidas coercitivas de naturaleza real.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC

5.1 En su escrito de absolución, el actor civil señala que existen suficientes elementos de convicción, los cuales han sido desarrollados en su requerimiento y recogidos por el *a quo*, por lo que sí cumple con el primer presupuesto de verosimilitud del derecho, toda vez que al imputado Rivera Reyes se le atribuye los delitos de cohecho pasivo específico, asociación ilícita y lavado de activos, por una serie de irregularidades en procesos arbitrales vinculados a Odebrecht.

5.2 Respecto al peligro en la demora, invoca la existencia de un riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición del bien mueble afectado, pues el imputado podría realizar la transferencia de su vehículo vía donación, dación en pago, o simplemente transferirlos a terceros (vía notarial), para así, dichos terceros, pretender argumentar ser adquirentes de buena, todo ello con la finalidad de eludir la ejecución de la reparación civil.

5.3 Así lo expuesto, las finalidades de las medidas cautelares reales requeridas tienen por objeto asegurar el futuro pago de la reparación civil que se fije a la culminación del proceso penal, contrarrestando los efectos negativos del tiempo que pudiera tomar el desarrollo del proceso. Asimismo, evitar que cualquier tercero invoque la "adquisición de buena fe" en caso de transferencia del bien y ésta no se inscriba registralmente. Por último, pretende evitar los actos de disposición de los bienes del investigado que perjudiquen la expectativa del Estado de resarcir el daño causado por el actuar ilícito que se investiga.

5.4 Finalmente, las medidas requeridas resultan razonables y proporcionales al objetivo que se pretende conseguir con éstas, ya que considerando los indicios racionales de criminalidad que vinculan al imputado Rivera Reyes con los delitos atribuidos, resulta razonable no solo desvirtuar la buena fe de futuros terceros adquirentes, sino también, neutralizar la disposición o transferencia de los bienes afectados. Por estos motivos solicita que se confirme la resolución apelada.



5.5 En audiencia de apelación, la representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* precisó que el nivel de convicción que pretende la defensa técnica del imputado Rivera Reyes sobre los elementos de convicción es para formular una acusación, la cual no corresponde al estándar de sospecha de las medidas cautelares requeridas. Asimismo, refirió que la caución pagada por el imputado puede ser devuelta al final del proceso si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 289.4 del CPP. Por último, señaló que en el lapso temporal de los hechos que son objeto de investigación, este imputado transfirió otros bienes de su propiedad, quedándose solo con el vehículo que ahora es afectado con las medidas de embargo y orden de inhibición.

VI. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

6.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por la defensa técnica del imputado Ramiro Rivera Reyes y los argumentos de la Procuraduría Pública *ad hoc*, esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar fundada las medidas cautelares reales de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición formuladas por el actor civil, contenida en la Resolución N.º 3, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte ha sido emitida conforme a derecho.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1 En principio, debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional² y supranacional³, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho⁴, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida⁵ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido⁶. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

² El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

³ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

⁴ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

⁵ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

⁶ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



7.2 En atención a los agravios formulados por la defensa técnica del imputado Ramiro Rivera Reyes, así como por el debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

7.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*⁷ que el "deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso", y a la luz de la jurisprudencia europea, agrega que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"⁸.

7.4 Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"⁹.

7.5 Por su parte, los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116¹⁰, señalan que "la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito

⁷ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008.

⁸ La CIDH se ha pronunciado en términos similares en los siguientes casos: *Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de 2009; *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013; *Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017; *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2017; entre otros.

⁹ STC N.º 2050-2005-PHC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.

¹⁰ De fecha 6 de diciembre de 2011. *Asunto*: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma.



en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales (artículos 152 y siguientes del NCPP)¹¹.

Principios de las medidas cautelares

7.6 Para resolver, la Sala considera necesario desarrollar el derecho a la **tutela cautelar** o a las medidas cautelares. El Tribunal Constitucional ha señalado que al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución¹².

7.7 Las medidas provisionales reales, anota SAN MARTÍN CASTRO¹³, son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o, en todo caso, sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, y que se acuerdan con el objetivo de impedir, durante el proceso, determinadas actuaciones de sus destinatarios que se estiman dañosas o perjudiciales, tanto para la efectividad de la sentencia en relación con las consecuencias jurídicas económicas del delito (función cautelar), como para lograr la propia eficacia del proceso (función aseguratoria de la prueba y función tuitiva coercitiva).

7.8 Tales medidas provisionales reales comparten las mismas exigencias generales de toda medida restrictiva de derechos; en ese sentido, toda medida cautelar debe observar los siguientes principios: legalidad, jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Base normativa de las medidas cautelares de embargo y orden de inhibición

7.9 En nuestra legislación, su regulación se rige por las disposiciones de los artículos 101 del Código Penal y 303.3 del CPP, así como por las reglas del CPC. De igual manera, recalca ARSENIO ORÉ, la imposición del embargo en cualquiera de sus modalidades será dictada por el órgano jurisdiccional cuando exista lo siguiente: **i)** suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación (*fumus delicti comissi*), presupuesto que solo se aplica para el embargo penal; y, **ii)** riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien (*periculum in mora*)¹⁴.

7.10 Precisamente, el citado artículo 303.3 de la norma adjetiva recoge las exigencias referidas *ut supra*, cuya inobservancia reclama la defensa. Al

¹¹ Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico 11, penúltimo párrafo.

¹² Cfr. Exp. N.º 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, fundamento 49.

¹³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Grijley, 2014, p. 1033.

¹⁴ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Derecho Procesal Peruano. Tomo II, Gaceta Jurídica, 2016, p. 244 y ss.



respecto, siguiendo al juez supremo SAN MARTÍN CASTRO, el *fumus delicti comissi* toma en cuenta la comisión de un delito y su atribución a una persona determinada, y lo que se valora es la concurrencia de indicios de criminalidad en la persona sobre la que va recaer la medida; en tanto que el *periculum in mora* es el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso, por la lentitud del proceso, en expedirse la resolución definitiva¹⁵.

7.11 Por su parte, la orden de inhibición se encuentra regulada en el artículo 310 del CPP, que tiene como objeto impedir que el imputado o el tercer civil dispongan o graven sus bienes, es decir, en términos generales, busca asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias jurídico económicas del delito y del proceso¹⁶. Esta medida que debe ser inscrita en los Registros Públicos, exige el cumplimiento de las mismas exigencias previstas para el embargo.

7.12 En el derecho comparado, esta medida cautelar se encuentra desarrollada bajo el *nomen iuris* de inhibición general de bienes, la que es definida como "una medida de indisponibilidad absoluta, en el sentido de que el inhibido no puede disponer ni gravar los bienes afectados con aquellas"¹⁷. En ese sentido, se trata de una medida que "se debe registrar en las oficinas correspondientes, es decir, dársele publicidad a fin de evitar perjuicios a terceros que adquieran los bienes de buena fe"¹⁸. Por ello, este Superior Colegiado considera que la orden de inhibición constituye una medida cautelar real que se traduce en la interdicción de disponer a gravar bienes inmuebles o muebles registrables de propiedad del imputado o tercero civil, que es complementaria a la medida cautelar de embargo, en tanto que este sea insuficiente para alcanzar la función tutelar que persigue.

Jurisprudencia

De los agravios formulados por la defensa técnica de Ramiro Rivera Reyes

7.13 El primer cuestionamiento invocado por la defensa técnica del imputado Rivera Reyes es sobre la motivación efectuada por el *a quo* respecto a los elementos de convicción que sustentan la imposición de las medidas cautelares; que, a criterio de la defensa, no constituyen indicios suficientes para tener por cumplido el presupuesto de apariencia de derecho (*fumus delicti comissi*). Al respecto, se debe precisar que lo que atañe evaluar en el presente incidente es si los elementos de convicción recogidos hasta esta etapa en la que nos encontramos (investigación preparatoria) pueden ser usados en un futuro a efectos de determinar la existencia o no de la responsabilidad penal o civil del investigado. En ese entendido, lo que se va verificar es si estos resultan suficientes para sostener razonablemente si el

¹⁵ SAN MARTÍN CASTRO. *Ibid.*, p. 1035.

¹⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. INPECCP, Fondo editorial, Lima, 2015, p. 485.

¹⁷ KIELANOVICH, Jorge. *Medidas cautelares*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 307.

¹⁸ MOSQUERA MORENO, Luis Amín. *Las medidas cautelares en el proceso acusatorio*. Primera edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2005, p. 128.



imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del delito objeto de imputación.

7.14 Así, de la recurrida se advierte que el juez ha justificado la imposición de las medidas cautelares materia de análisis en los siguientes elementos de convicción:

- i) El laudo arbitral *ad hoc* S/N, de fecha seis de setiembre de dos mil trece, en el proceso arbitral seguido por la concesionaria IIRSA Norte S.A. en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde el citado laudo resultó favorable a las pretensiones postuladas por Odebrecht y fue suscrito por Ramiro Rivera Reyes, en calidad de presidente del tribunal arbitral. Este hecho, presuntamente, se habría suscitado en razón del acuerdo sostenido entre los representantes de la concesionaria, Rony Loor Campoverde y Roger Fernando Llanos Correa con Sergio Calderón Rossi, en el marco de la emisión del laudo.
- ii) Las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces N.º 508-2019 y N.º 908-2019, en el sentido que detallan las circunstancias en las cuales Llanos Correa habría entregado presuntos sobornos a Calderón Rossi, para que este último entregue a Álvarez Pedroza (miembro del tribunal arbitral junto a Abanto Verástegui y Rivera Reyes), con la finalidad de obtener un laudo favorable a los intereses económicos de Odebrecht, a cambio de recibir el 2% (sin IGV) del monto que el tribunal arbitral le reconociera el monto. Por lo que, una vez emitido el laudo y al no ser impugnado por la Procuraduría del MTC, se habría realizado el pago de \$ 400 000.00, de los cuales, \$ 320 000.00 habrían sido repartidos entre los miembros del tribunal arbitral, entre ellos, Rivera Reyes.
- iii) Las declaraciones de Ronny Javier Loor Campoverde, Roger Fernando Llanos Correa y Sandro Javier Espinoza Quiñones, en el sentido que dan cuenta de las coordinaciones que habría realizado Calderón Rossi con los representantes de Odebrecht, la gestión del proceso arbitral desde su inicio hasta su culminación, en donde se habría recibido el 2% del monto laudado a favor de Odebrecht, a fin de ser repartido entre los árbitros miembros del tribunal, entre ellos Rivera Reyes, y la actuación parcializada de éstos en el desarrollo del proceso.
- iv) Las cartas ODB/049-LEGAL-LC y ODB/190-2019-LEGAL-LC, y el escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, presentado por la concesionaria IIRSA Norte S.A., suscrita por Lourdes Carreño Carcelén (apoderada), que dan cuenta de los detalles del arbitraje *ad hoc* en el cual participó Rivera Reyes como presidente del tribunal arbitral, cuya materia controversial fue el reconocimiento y pago de mayores gastos generales, señalando como monto del arbitraje el de \$ 12 158 079.21. Estos elementos indiciarios permiten establecer la conexión entre lo petitionado por la concesionaria, el origen del arbitraje y los pagos efectuados a los árbitros.
- v) Las facturas N.º 001-576 y 1-252, a través de las cuales se verifica, respecto a la primera, el pago por la concesionaria IIRSA Norte S.A. al MTC, por la suma de \$ 24 510 400.00, a razón del laudo arbitral; y, en cuanto a la segunda,



emitida por la Cámara Peruana de Arbitraje Mercantil a la concesionaria IIRSA Norte. Estos permiten dar cuenta de la proporcionalidad que existiría entre el 2% del monto laudado y el dinero destinado al tribunal arbitral por la suma de \$ 320 000.00, en el cual participó Rivera Reyes como presidente.

- vi) El Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, cuya pertinencia radica en la información del perfil patrimonial del imputado Rivera Reyes, toda vez que se advierte los bienes que habría registrado este imputado durante el periodo de los años dos mil nueve al dos mil dieciséis.

7.15 Al respecto, este Colegiado no comparte la postura de la defensa técnica, toda vez que los elementos de convicción precisados anteriormente sí son suficientes para establecer el presupuesto de verosimilitud del derecho invocado. Si bien estos elementos no fueron suficientes para alcanzar el nivel de sospecha grave para imponer una prisión preventiva, sí son suficientes para estimar la fundabilidad de medidas cautelares de carácter real, en atención al estadio procesal que nos encontramos, es decir, de investigación preparatoria; y, por lo tanto, el nivel de sospecha no puede ser otra que el de sospecha reveladora. Para el caso en concreto, los elementos de convicción recabados son suficientes para poder tener por cumplido este primer presupuesto, pues se tiene en cuenta que cuando se trata de esta clase de medidas, solamente necesitamos la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación fehaciente del mismo, por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado del proceso.

7.16 De modo que los hechos imputados así expuestos, a criterio de esta Sala Superior, se encuentran corroborados preliminarmente con los elementos de convicción glosados y que obran en el presente incidente, los cuales resultan ser suficientes para la admisibilidad de las medidas de embargo y de orden de inhibición puestos dan cuenta de la existencia de un acervo indiciario sobre la presunta comisión de los delitos atribuidos, de su vinculación con el imputado, así como también del monto relacionado con el daño causado contra el Estado.

7.17 Del contenido de los elementos de convicción referidos, se infiere razonablemente la existencia de indicios de presuntas irregularidades en el desarrollo del proceso arbitral *ad hoc* en el que participó el imputado Rivera Reyes y que concluyó con fallar a favor de las pretensiones económicas de Odebrecht. Asimismo, se advierte la presunta entrega del soborno por el proceso arbitral, que habría sido realizado por Llanos Correa a Calderón Rossi e inclusive se llega a inferir, con un alto grado de probabilidad, que este dinero indebido llegó al investigado Álvarez Pedroza, miembro del tribunal arbitral del proceso *ad hoc* en donde Rivera Reyes participó como presidente. Lo que no se verifica es si el árbitro Álvarez Pedroza llegó a repartir el presunto soborno entre los otros árbitros, entre ellos, el investigado Rivera Reyes.

7.18 Lo anterior se desvirtuará en el decurso del proceso y en la progresividad de la investigación; no obstante, para las medidas requeridas



constituyen indicios¹⁹ suficientes para estimar el *fumus delicti comissi* y cumplen con el estándar de sospecha reveladora acorde al estadio procesal. El artículo 321 del CPP establece como finalidad de la investigación preparatoria reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula acusación. Por lo tanto, debe quedar claro que en el transcurso de esta etapa procesal se reunirán mayores elementos que coadyuven al esclarecimiento de los hechos. Por ahora, los agravios respecto al incumplimiento de este presupuesto no resultan atendibles.

7.19 Respecto al *periculum in mora*, la defensa técnica del imputado Rivera Reyes indica que no se ha motivado la exigencia objetiva del riesgo fundado de insolvencia generada por el imputado, quien incluso se encuentra sujeto al proceso, comprobándose con el cumplimiento de pago de una caución por el monto de S/ 100 000.00. No obstante, la Corte Suprema estableció en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116²⁰, que se debe tener claro que este presupuesto tiene una configuración objetiva propia, pues “no se requiere, necesariamente, que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor”, porque el peligro “se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo del proceso, de dedicarse a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas que imponga la sentencia”, las que justamente se generan por la demora en la decisión final.

7.20 Por el fundamento expuesto *ut supra*, no puede ampararse el agravio invocado por la defensa técnica del imputado Rivera Reyes, toda vez que la configuración de este peligro se manifiesta en la demora del proceso en determinar o no la responsabilidad penal y civil del mismo, donde se requiere la culminación de la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral; tiempo suficiente para que el imputado pueda transferir el bien mueble sobre el cual han recaído las medidas cautelares reales requeridas, cuyos fines tienen por objeto “conjugar el peligro de insatisfacción del derecho cuya tutela se exigió oportunamente”, porque de lo contrario, “tales riesgos se transformarían en realidad”²¹.

7.21 Es más, en audiencia de apelación se debatió acerca de unos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Trujillo, los cuales habrían sido transferidos y ya no se encuentran en la esfera jurídica del imputado Rivera Reyes, según de lo expuesto por la representante de la Procuraduría Pública *ad hoc*, aludiendo que estos hechos se enmarcan dentro del lapso temporal de la investigación. Por su parte, la defensa técnica refirió la imprecisión de estos

¹⁹ En su sentido procedimental, es decir, en indicadores de producción de ciertos hechos que a priori resultan delictivos. Cfr. fundamento 23 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete.

²⁰ Fundamento jurídico 19.

²¹ ORE GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal – Las medidas de coerción en el proceso penal*, Tomo II. Editorial Reforma, Lima, 2014, p. 62.



pues no se condicen cronológicamente a los hechos que se investigan y, por lo tanto, no son pertinentes al caso de autos.

7.22 Ante esta controversia surgida, debemos precisar que la imputación por delito de Lavado de Activos se refiere no solo a la compra de bienes inmuebles en la ciudad de Trujillo y Tarapoto, sino que además se imputa la venta de los mismos como parte del delito materia de investigación. Por ello, nos remitimos a los actuados que se encuentran en el incidente, en donde resulta pertinente el acápite 22 del Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2²² que refiere que el imputado Rivera Reyes adquirió dos inmuebles en las ciudades de Trujillo y Tarapoto entre los años 2013 y 2014, y posteriormente los transfirió en los años 2014 y 2015, respectivamente. Siendo ello así, atendiendo que el presunto soborno se habría realizado posterior a la fecha del laudo del proceso arbitral *ad hoc*, esto es, el 6 de setiembre de 2013, se infiere que el inmueble de Tarapoto adquirido el 19 de junio de 2014 por el monto de S/ 10 000.00, podría haberse efectuado con el presunto dinero ilícito proveniente del proceso arbitral cuestionado; y, posteriormente, transferido el 17 de agosto de 2015 a favor de Todhogar Inversiones E.I.R.L. por un monto de S/ 187 500.00, siendo factible la sospecha razonada que dichas transferencias se realizaron con el fin de ocultar el origen del presunto dinero ilícito y ocultar los bienes que coadyuvaron a materializar la presunta comisión del delito de lavado de activos. Este elemento de convicción permite al Colegiado inferir de manera razonada, la existencia del riego de insolvencia y/o disposición u ocultamiento de bienes del imputado Rivera Reyes y, por lo tanto, sus agravios respecto de este presupuesto no resultan atendibles.

7.23 Finalmente, la defensa alega una infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por motivación aparente del juicio de proporcionalidad de las medidas cautelares. En el presente caso, de la resolución impugnada se puede apreciar que el *a quo* ha fundamentado el cumplimiento de este principio de proporcionalidad con base en las características del hecho punible y el daño ocasionado al Estado por la comisión de los graves delitos objeto de investigación. En tal sentido, esta Sala Superior considera que este agravio no es atendible, pues se verifica que las medidas solicitadas por el actor civil constituyen un medio *idóneo* para impedir que se ponga en riesgo la efectividad de la eventual sentencia definitiva o la eficacia del proceso penal en curso. Asimismo, estas medidas resultan *necesarias* al no existir otros medios igualmente eficaces que ayuden a conseguir el fin perseguido, es decir, asegurar la eficacia del proceso o de la posible sentencia respecto de la reparación civil, por cuanto, a través de estas medidas, se impide que el investigado dilapide u oculte su patrimonio ya sea real o ficticiamente, mientras demore el trámite y se declare la pretensión civil resarcitoria. Finalmente, en cuanto a la *proporcionalidad en sentido estricto*, tenemos que la afectación al patrimonio del imputado guarda relación con los derechos vulnerados, los intereses que se pretenden cautelar y los fines

²² Folios 333 del requerimiento de embargo y orden de inhibición del tres de marzo de dos mil veinte.



constitucionalmente legítimos que se persiguen, lo que descarta alguna vulneración irracional o arbitraria en el derecho patrimonial del imputado Rivera Reyes.

7.24 En consecuencia, a criterio del Colegiado, la recurrida ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de las medidas coercitivas reales, de modo que podemos concluir que la resolución materia de grado ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el artículo 139.5 de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”²³, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”²⁴. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión²⁵.

7.25 En conclusión, al haberse aplicado las medidas coercitivas reales respetando el procedimiento previsto en nuestro sistema jurídico penal y dentro de las exigencias de la debida motivación de las resoluciones judiciales, de modo alguno se ha vulnerado el derecho de propiedad como alega el recurrente. Por lo tanto, los agravios invocados no resultan atendibles y debe confirmarse la decisión del juez de primera instancia.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Ramiro Rivera Reyes, y en **CONSECUENCIA** se dispone **CONFIRMAR** la Resolución N.º 3, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundada la solicitud de medidas cautelares presentada por la

²³ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

²⁴ Expedientes N.º 0791-2002-HC/TC y N.º 1091-2002-HC/TC.

²⁵ Cfr. Exp. N.º 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del veinte de junio de dos mil dos.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Procuraduría Pública *ad hoc*; y, en consecuencia, se dispuso trabar embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/ 59 206.40 y la medida cautelar de orden de inhibición, que recaerán sobre los derechos y acciones que le correspondan al imputado Ramiro Rivera Reyes, en relación al bien mueble inscrito en la partida registral N.º 53912694, respecto del cual ostenta la condición de propietario exclusivo, correspondiendo el 100% de derechos y acciones. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ÁNGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE